

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 13 del 2021. A despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda se venció 05 de abril del presente año y esta para su admisión. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio nro. 497
Radicación nro. 2021-0 13100

Cali, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

1. Los señores Mario Enrique Tabares Cataño, Alberto Tabares Cataño, Alfredo Tabares Cataño quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de Sucesión de la causante América Cataño Vda. De Tabares.
2. Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción de la señora América Cataño, como el Registro Civil de Nacimiento de los demandantes Mario Enrique Tabares Cataño, Alberto Tabares Cataño y Alfredo Tabares Cataño, con el cual se acredita el parentesco con la causante.
3. Respecto del señor Jorge Enrique Gómez Tabares, heredero por representación de su señora madre Miriam Tabares Cataño (q.e.p.d.), se observa que el poder aportado no se encuentra firmado por aquel y debe allegarse el registro civil de nacimiento expedido por la autoridad Colombiana.
4. En la demanda se indica como último domicilio de la causante la ciudad de Cali, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso (art. 28 CGP). Igualmente el despacho es competente por el factor cuantía, la cual se ha fijado en la demanda en la suma de \$147.311.000 (art. 16 CGP).
5. Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión y se ordenará el emplazamiento de ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).
6. Se deberá reconocer en calidad de herederos a quienes la han acreditado y se encuentran debidamente representados por apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 491 y ss. del CGP.
7. Se dispondrá el requerimiento a dichos interesados, quienes deberán ser notificados de la actuación procesal por la parte actora conforme a la ley, para

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 898 68 68 ext: 2033

que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, debiendo cumplir en todo caso, lo indicado precedentemente (C.C. art. 1289).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **AMERICA CATAÑO VIUDA DE TABARES**.

SEGUNDO: **RECONOCER** como **HEREDEROS** de la causante a los señores **MARIO ENRIQUE TABARES CATAÑO, ALBERTO TABARES CATAÑO, ALFREDO TABARES CATAÑO**.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a todos los interesados y Herederos Determinados, conforme lo expuesto en la parte motiva, requiriendo a la actora para que realice lo de su carga procesal en tal sentido.

CUARTO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la personas que se crean con derecho a intervenir en la SUCESION de la causante **AMERICA CATAÑO VIUDA DE TABARES** conforme lo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento estará a cargo de la parte actora y se surtirá mediante la inclusión de los nombres de los sujetos emplazados, las partes, su número de identificación, si se conoce, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO: **REQUERIR** a los asignatarios para que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación, debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial (C.G.P. art. 492).

SEXTO: **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN**, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.

SEPTIMO: **ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).

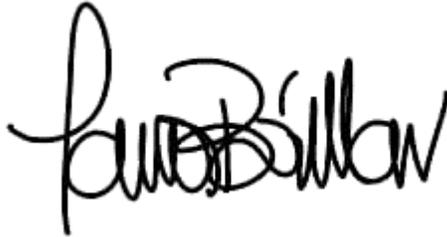
OCTAVO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente providencia

NOVENO: El señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ TABARES**, deberá conferir en debida forma poder para su representación judicial en este trámite y allegar el Registro Civil de Nacimiento expedido por la autoridad Colombiana.

DECIMO: **RECONOCER** al Dr. VICTOR PASTRANA RUBIANO como apoderado de las partes dentro del presente proceso, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE
ORALIDAD CIRCUITO DE
CALI**

En Estado No. 61 de
hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 10/05/2021

Dny. Soler - D.
El Secretario

Jlar. Sucesión